

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Auto Interlocutorio No 243 (2ª instancia).

JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Santiago de Cali, septiembre quince (15) de dos mil veinte (2020)

Rad- 76001400302920190034701

Procede el Juzgado a resolver el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto proferido en audiencia de fecha agosto 25 de 2020 por el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali, dentro del proceso VERBAL -EXISTENCIA DE OBLIGACIÓN, instaurado por INVERPLUS S.A.S., contra TL INGEAMBIENTE S.A.S. y BORIS ANTONIO RODRIGUEZ ANDRADE, mediante el cual NEGÓ la prueba testimonial de oficio solicitada mediante escrito presentado vía correo electrónico el 24 de agosto de 2020 por considerarla extemporánea, manifestando, además que las pruebas de oficio es una potestad del juez de decretarlas si las considera necesarias para fallar de fondo el proceso y no una voluntad de las partes para solicitarlas, y recordándole que esta prueba ya había sido negada en la providencia del 26 de febrero de 2020 que señaló fecha para única audiencia -inicial e instrucción y juzgamiento conforme lo dispone los artículo 372 y 373 del C.G.P. y las partes guardaron silencio, sin proponer ningún tipo de recurso dentro del término establecido por la ley, por lo tanto, quedó en firme.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Mediante recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentado ante el Juez de conocimiento en la audiencia llevada a cabo el 25 de agosto de 2020, el apoderado de la parte demandada solicita la revocatoria de la providencia, por considerar que la prueba de oficio testimonial solicitada resultaría determinante para llegar a la verdad y a la justicia material en el proceso.

El auto recurrido no es revocado.

Concedida la apelación en el efecto devolutivo previo traslado de las partes, estuvieron de acuerdo con la decisión del juez de primera instancia, procede este Despacho de conformidad con el inciso 2º del artículo 326 del C.G.P., a resolverlo de plano previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sobre el decreto de pruebas los artículos 169 y 170 del C.G.P., disponen que:

“PRUEBA DE OFICIO YA PETICIÓN DE PARTE. *Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos será necesario que estos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes.*

Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso. Los gastos que implique su práctica serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas.

ARTÍCULO 170. DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBA DE OFICIO. *El juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia.*

Las pruebas decretadas de oficio estarán sujetas a la contradicción de las partes.

Ahora bien, la parte demandada en el acápite de pruebas solicitó el testimonio de la señora ADRIANA DAZA CORISSOZ, sin embargo, el juez de conocimiento mediante auto de febrero 26 de 2020 señaló fecha para única audiencia -inicial e instrucción y juzgamiento conforme lo dispone el parágrafo del artículo 372 del C.G.P., y en el auto negó la práctica del testimonio anterior, por considerar que en la solicitud no se enunció concretamente los hechos objeto de esta prueba, providencia que fue notificada por estado el 27 de febrero de 2020, sin que la parte afectada con esta decisión presentara recurso alguno tal y como lo dispone el numeral 3 del artículo 321 del C.G.P.

“También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

...

3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.”

Por ello, no puede ahora pretender el apoderado judicial de la parte demandada que en la audiencia única se le dé nuevamente la oportunidad para impugnar la decisión que negó la prueba testimonial, ya que esa oportunidad precluyó o terminó con la ejecutoria del auto que fijó fecha para la audiencia referida.

Tampoco que el juez de conocimiento, decrete el testimonio de la señora ADRIANA DAZA CORISSOZ como prueba de oficio porque de conformidad con el artículo 170 del C.G.P al juez corresponderá decretar las pruebas de oficio cuando considere que son necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia, esto es que es una facultad y deber que tiene el juez para garantizar la búsqueda de la verdad y cuando no afecte el principio de igualdad en el proceso de las partes, pero en ningún caso queda sujeto ese decreto de oficio a la solicitud o petición.

En consecuencia, no hay lugar a revocar la providencia impugnada.

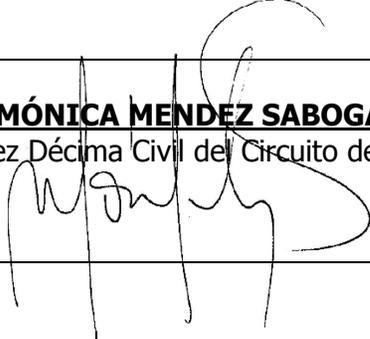
RESUELVE

NO REVOCAR el auto proferido en la audiencia de agosto 25 de 2020 por parte del Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Cali, por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

Devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Anótese su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

 <p>Libertad y Orden República de Colombia</p>	<p>MÓNICA MENDEZ SABOGAL Juez Décima Civil del Circuito de Cali</p> 
---	---